----Trelew, 12 de mayo de 2022. ----------

----**VISTO:** La sentencia interlocutoria de fecha 11/03/2022, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fecha 15/03/2022 (ID 604122) interpuesto por el Dr. D. G. F. y la providencia simple de fecha 18/03/2022 que concedió la apelación deducida. ----------

----**CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que la Sentencia Interlocutoria de fecha 11/03/2022 resolvió, entre otras cuestiones, determinar en la suma de $ 824.968,25 los honorarios que fueron regulados por esta Alzada mediante SIC N° 12/2021 al Dr. D. F. G. F. ----------

----II.- Que contra dicha decisión, en escrito de fecha 15/03/2022 y bajo el titulo “solicita aclaración de error material – apela en subisdio”, el Dr. G. F. interpuso revocatoria con apelación en subsidio planteando que en la resolución se incurrió en un error material de cálculo al efectuarse la referida determinación de honorarios.----------

----Al respecto, sostiene que los mismos se determinaron en base a la suma que le correspondía al actor, cuando según la SIC N° 12/2021 -que dispuso la regulación de sus honorarios en el 0,56% del monto del proceso- se debieron cuantificar con base en la suma total de los bienes del litigio. -

----Conforme dicho planteo, concretamente afirma que el monto que se debió computar para cuantificar los honorarios en cuestión asciende a $ 583.945.164 y que los honorarios debieron determinarse en $ 3.270.992.- ----------

----III.- Que mediante providencia simple de fecha 18/03/2022 el Juez de grado rechazó la revocatoria por considerarla improcedente, señalando que el planteo implica una modificación sustancial en la determinación de honorarios realizada, lo que expresa excede de las facultades que le otorga el art. 168, inc. 2 del CPCC y concedió el recurso de apelación subsidiario con invocación de los arts. 244 y 246 del CPCC y del art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------

----IV.- Para dar solución a la cuestión, en primer lugar cabe destacar que como sostiene el recurrente en la SIC N° 12/2021 sus honorarios se regularon en el 0,56% del “monto del proceso” y que conforme lo establecido en el art. 31 de la Ley de Aranceles, en los procesos de división de cosas comunes el monto del proceso cuando la actuación solo beneficia a la parte representada esta dado por cuota parte defendida. ----------

----Siendo ello así, es preciso puntualizar que de la resolución apelada y conforme lo establecido por el partidor en presentación ID 504425 (h. 701/706), surge que a la fecha en que fueron cuantificados los honorarios la valuación total de los bienes del condominio que se divide era $ 583.945.164 (U$S 5.122.326), de los cuales $147.315.759 (U$S 1.292.243,50) corresponden al valor de los bienes del actor (M. A. L.) y $436.629.405 (U$S 3.830.082,50) corresponden al valor de los bienes atribuidos a los demandados que fueron representados por el letrado recurrente (L. F. R. y O. H. L.). ----------

----En razón de lo hasta aquí apuntado, es claro que asiste razón al recurrente cuando sostiene que es equivocada la base considerada en la resolución recurrida para cuantificar los honorarios que le fueron regulados en la SIC N° 12/2021, ya que la misma corresponde solo al valor de los bienes del actor. Sin perjuicio de ello, tampoco es correcto computar el valor de la totalidad de los bienes objeto de litigio ($583.945.164), como se pretende en el recurso bajo análisis, ya que a los efectos

de la cuantificación de los honorarios que fueron regulados en el pronunciamiento referido al Dr. F., por aplicación del art. 31 de Ley XIII N°4, el monto del proceso está dado por cuota parte defendida o sea por la suma de $ 436.629.405 que corresponde al valor de los bienes de la parte que el nombrado patrocino, monto éste que debidamente consideró el magistrado de grado en la misma resolución apelada al cuantificar los honorarios regulados en la sentencia definitiva al recurrente y al Dr. G. (considerando VI pto. b). ----------

Por lo expresado, corresponde revocar la determinación efectuada en la sentencia recurrida respecto de los honorarios regulados al Dr. D. G. F. en SIC N° 12/2021 y los mismos deben establecerse en la suma de $ 2.445.124,66 (436.629.405 x 0,56%), con más el IVA si correspondiere. ----------

----IV.- Por la naturaleza de la cuestión que se resuelve no corresponde imponer costas ni regular honorarios, toda vez que en materia de honorarios los planteos en principio no devengan nuevas costas. ----------

----En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I.- REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria de fecha 11/03/2022, ello en tanto determinó en la suma de $824.968,25 los honorarios regulados por esta Cámara al Dr. D. G. en SIC N° 12/2021.----------

----II.- DETERMINAR los honorarios referidos en la suma de $ 2.445.124,66, con más el IVA si correspondiere.----------

----III.- Sin imponer costas y sin regular honorarios. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° 22 DE 2022 - SIC - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA